

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2002/C 152/01	Tipo de cambio del euro .....	1
2002/C 152/02	Procedimiento de información — Reglas técnicas <sup>(1)</sup> .....	2
2002/C 152/03	Comunicación de la Comisión relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA <sup>(1)</sup> .....	5
2002/C 152/04	Solicitud de declaración negativa — Asunto COMP/38.422/D1 — Notificación de un acuerdo relativo a la creación de una empresa de asistencia y previsión para el sector de servicios <sup>(1)</sup> .....	13
2002/C 152/05	Aviso a los importadores — Importaciones en la Comunidad de azúcar procedente de países de los Balcanes Occidentales .....	14
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Consejo</b>	
2002/C 152/06	Dictamen conforme nº 4/2002 formulado por el Consejo con arreglo al artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	15
2002/C 152/07	Dictamen conforme nº 5/2002 formulado por el Consejo con arreglo al artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	15
2002/C 152/08	Dictamen conforme nº 6/2002 formulado por el Consejo con arreglo al artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero .....	15

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
2002/C 152/09	MEDIA Plus (2001-2005) — Ejecución del programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas — Anuncio de convocatoria de propuestas 36/2002 — Apoyo a la distribución transnacional de películas europeas — Apoyo a las empresas de distribución internacional de películas de cine europeas (agentes de ventas) .....	16
2002/C 152/10	Convocatoria de propuestas para seminarios y conferencias en 2002 en el marco de Tacis, publicada por la Comisión Europea .....	17

---

**Aviso a los lectores** (véase página tres de cubierta)

## AVISO

El 28 de junio de 2002 aparecerá en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 154 A el «Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas — Decimoquinto suplemento a la vigesimoprimer edición integral».

Los suscriptores del Diario Oficial podrán obtener de forma gratuita tantos ejemplares y versiones lingüísticas de este Diario Oficial como hayan suscrito. Se les ruega que devuelvan la orden de pedido adjunta debidamente cumplimentada, indicando el «número de suscriptor» (código que aparece a la izquierda de cada etiqueta y que comienza por: O/. . . . .). La gratuidad y la disponibilidad se garantizan durante un año a partir de la fecha de publicación del Diario Oficial en cuestión.

Los interesados no suscritos pueden encargar previo pago este Diario Oficial en nuestras oficinas de venta (véase al dorso).

Este Diario Oficial —al igual que todos los Diarios Oficiales (L, C, CE)— puede consultarse gratuitamente en el sitio Internet: <http://europa.eu.int/eur-lex>

---

## ORDEN DE PEDIDO

### **Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**

Servicio de Suscripciones  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg

Mi número de suscripción es el siguiente: O/. . . . .

Les ruego me hagan llegar el(los) . . . ejemplar(es) gratuito(s) del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 154 A/2002 al cual(a los cuales) tengo derecho de acuerdo con las condiciones de mi suscripción.

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

.....

Fecha: ..... Firma: .....

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

25 de junio de 2002

(2002/C 152/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	0,9712	LVL	lats letón	0,5884
JPY	yen japonés	118,20	MTL	lira maltesa	0,4150
DKK	corona danesa	7,4283	PLN	zloty polaco	3,9076
GBP	libra esterlina	0,6464	ROL	leu rumano	32449
SEK	corona sueca	9,0245	SIT	tólar esloveno	226,2741
CHF	franco suizo	1,4688	SKK	corona eslovaca	44,271
ISK	corona islandesa	85,89	TRL	lira turca	1532000
NOK	corona noruega	7,345	AUD	dólar australiano	1,7026
BGN	lev búlgaro	1,9461	CAD	dólar canadiense	1,4777
CYP	libra chipriota	0,57998	HKD	dólar de Hong Kong	7,5753
CZK	corona checa	29,847	NZD	dólar neozelandés	1,9867
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,7203
HUF	forint húngaro	243,44	KRW	won de Corea del Sur	1178,55
LTL	litas lituana	3,4519	ZAR	rand sudafricano	10,0635

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Procedimiento de información — Reglas técnicas**

(2002/C 152/02)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

Directiva 98/34/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

## Notificaciones de proyectos nacionales de reglas técnicas recibidas por la Comisión

Referencia <sup>(1)</sup>	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses <sup>(2)</sup>
2002/211/IRL	Ley de la salud pública (Tabaco) de 2002 (Número 6 de 2002)	5.9.2002
2002/212/FIN	Proyecto del Gobierno presentado al Parlamento, por el que se modifica la Ley de los mercados de telecomunicaciones	6.9.2002
2002/213/NL	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto relativo a la puesta en escucha de las redes y los servicios públicos de telecomunicación, el Decreto relativo a la facilitación de informaciones de telecomunicación y el Decreto relativo a la recogida particular de números de telecomunicación debido a la creación de la Ley de los servicios de información y de seguridad de 2002	6.9.2002
2002/214/A	Cambios en la Lista de materiales de construcción ÖA vigente, de 23 de octubre de 2001 con vistas a la publicación de la 2ª edición de la Lista de materiales de construcción ÖA	9.9.2002
2002/215/F	Proyecto de Decreto relativo a los circuitos e instalaciones de seguridad	9.9.2002
2002/216/DK	Decreto relativo al contenido en ácidos grasos de los aceites y materias grasas, etc.	29.8.2002
2002/217/F	Orden por la que se aprueban disposiciones que modifican el Reglamento de seguridad contra los riesgos de incendio y de pánico de los establecimientos públicos	11.9.2002
2002/218/S	Decreto por el que se modifica el Decreto (1985:838) relativo a los carburantes	11.9.2002
2002/219/NL	Proyecto de reglamento que contiene reglas relativas a la desgasificación de cargas y contenedores tratados con productos químicos que llegan al territorio neerlandés (Reglamento relativo a la declaración de la ausencia de gas en las cargas y los contenedores establecido en el marco de la Ley de materias ecotóxicas)	11.9.2002

<sup>(1)</sup> Año — número de registro — Estado miembro autor.

<sup>(2)</sup> Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

<sup>(3)</sup> No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

<sup>(4)</sup> No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 11 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

<sup>(5)</sup> Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94 (Recopilación 1996, p. I-2201), en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34/CE (entonces 83/189/CEE) deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

## LISTA DE SERVICIOS NACIONALES ENCARGADOS DE LA GESTIÓN DE LA DIRECTIVA 98/34/CE

**BÉLGICA**

Institut belge de normalisation/Belgisch Instituut voor Normalisatie  
Avenue de la Brabançonne/Brabançonnaan, 29  
B-1040 Bruxelles/Brussel  
Sra. Hombert  
Tel.: (32-2) 738 01 10  
Fax: (32-2) 733 42 64  
X400:O=GW;P=CEC;A=RTT;C=BE;DDA:RFC-822=CIBELNOR(A)IBN.BE  
Internet: cibelnor@ibn.be

Sra. Descamps  
Tel.: (32-2) 206 46 89  
Fax: (32-2) 206 57 45  
Internet: normtech@pophost.eunet.be

**DINAMARCA**

Danish Agency for Trade and Industry  
Dahlerups Pakhus  
Lagelinie Allé 17  
DK-2100 Copenhagen Ø  
Sr. K. Dybkjaer  
Tel.: (45) 35 46 62 85  
Fax: (45) 35 46 62 03  
X400:C=DK;A=DK400;P=EFS;S=DYBKJAER;G=KELD  
Internet: kd@efs.dk

**ALEMANIA**

Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie  
Referat V D 2  
Villenomblerstraße, 76  
D-53123 Bonn  
Sr. Shirmer  
Tel.: (49 228) 615 43 98  
Fax: (49 228) 615 20 56  
X400:C=DE;A=BUND400;P=BMW;O=BONN1;S=SHIRMER  
Internet: Shirmer@BMW.Bund400.de

**GRECIA**

Ministry of Development  
General Secretariat of Industry  
Michalacopoulou 80  
GR-115 28 Athens  
Tel.: (30-1) 778 17 31  
Fax: (30-1) 779 88 90

ELOT  
Acharon 313  
GR-11145 Athens

Sr. E. Melagrakis  
Tel.: (30-1) 212 03 00  
Fax: (30-1) 228 62 19  
Internet: 83189@elot.gr

**ESPAÑA**

Ministerio de Asuntos Exteriores  
Secretaría de Estado de política exterior y para la Unión Europea  
Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras  
Políticas Comunitarias  
Subdirección general de asuntos industriales, energéticos, transportes,  
comunicaciones y medio ambiente  
c/Padilla 46, Planta 2ª, Despacho 6276  
E-28006 Madrid

Sra. Nieves García Pérez  
Tel.: (34-91) 379 83 32

Sra. María Ángeles Martínez Álvarez  
Tel.: (34-91) 379 84 64

Fax: (34-91) 575 56 29/575 86 01/431 55 51  
X400:C=ES;A=400NET;P=MAE;O=SEPEUE;S=D83-189

**FRANCIA**

Délégation interministérielle aux normes  
SQUALPI  
64-70 allée de Bercy — télédod 811  
F-75574 Paris Cedex 12  
Sra. S. Piau  
Tel.: (33-1) 53 44 97 04  
Fax: (33-1) 53 44 98 88  
Internet: suzanne.piau@industrie.gouv.fr

**IRLANDA**

NSAI  
Glasnevin  
Dublin 9  
Ireland  
Sr. Owen Byrne  
Tel.: (353-1) 807 38 66  
Fax: (353-1) 807 38 38  
X400:C=IE;A=EIRMAIL400;P=NRN;O=NSAI;S=BYRNEO  
Internet: byrneo@nsai.ie

**ITALIA**

Ministero dell'Industria, del commercio e dell'artigianato  
via Molise 2  
I-00100 Roma

Sr. P. Cavanna  
Tel.: (39-06) 47 88 78 60

X400:C=IT;A=MASTER400;P=GDS;OU1=M.I.C.A-ISPIND;  
DDA:CLASSE=IPM;DDA:ID-NODO=BF9RM001;S=PAOLO CAVANNA

Sr. E. Castiglioni  
Tel.: (39-06) 47 05 30 69/47 05 26 69  
Fax: (39-06) 47 88 77 48  
Internet: Castiglioni@minindustria.it

**LUXEMBURGO**

SEE — Service de l'Énergie de l'État  
 34, avenue de la Porte-Neuve  
 BP 10  
 L-2010 Luxembourg  
 Sr. J.P. Hoffmann  
 Tel.: (352) 469 74 61  
 Fax: (352) 22 25 24  
 Internet: jean-paul.hoffmann@eg.etat.lu

**PAÍSES BAJOS**

Ministerie van Financiën — Belastingdienst — Douane  
 Centrale Dienst voor In- en uitvoer (CDIU)  
 Engelse Kamp 2  
 Postbus 30003  
 9700 RD Groningen  
 Nederland  
 Sr. IJ. G. van der Heide  
 Tel.: (31-50) 523 91 78  
 Fax: (31-50) 523 92 19  
 Sra. H. Boekema  
 Tel.: (31-50) 523 92 75  
 X400:C=NL;A=400NET;P=CDIU;OU1=CDIU;S=NOTIF

**AUSTRIA**

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten  
 Abt. II/1  
 Stubenring 1  
 A-1011 Wien  
 Sra. Haslinger-Fenzl  
 Tel.: (43-1) 711 00 55 22/711 00 54 53  
 Fax: (43-1) 715 96 51  
 X400:S=HASLINGER;G=MARIA;O=BMWVA;P=BMWVA;A=GV;C=AT  
 Internet: maria.haslinger@bmwa.gv.at  
 X400:C=AT;A=GV;P=BMWVA;O=BMWVA;OU=TBT;S=POST

**PORTUGAL**

Instituto português da Qualidade  
 Rua C à Avenida dos Três Vales  
 P-2825 Monte da Caparica  
 Sra. Cândida Pires  
 Tel.: (351-1) 294 81 00  
 Fax: (351-1) 294 81 32  
 X400:C=PT;A=MAILPAC;P=GTW-MS;O=IPQ;OU1=IPQM;S=DIR83189

**FINLANDIA**

Kauppa- ja teollisuusministeriö  
 Ministry of Trade and Industry  
 Aleksanterinkatu 4  
 PL 230 (PO Box 230)  
 FIN-00171 Helsinki  
 Sr. Petri Kuurma  
 Tel.: (358-9) 160 36 27  
 Fax: (358-9) 160 40 22  
 Internet: petri.kuurma@ktm.vn.fi  
 Site Web: <http://www.vn.fi/ktm/index.html>  
 X400:C=FI;A=MAILNET;P=VN;O=KTM;S=TEKNISSET;G=MAARAYKSET

**SUECIA**

Kommerskollegium  
 (National Board of Trade)  
 Box 6803  
 S-113 86 Stockholm  
 Sra. Kerstin Carlsson  
 Tel.: (46) 86 90 48 00  
 Fax: (46) 86 90 48 40  
 E-mail: kerstin.carlsson@kommers.se  
 X400:C=SE;A=400NET;O=KOMKOLL;S=NAT NOT POINT  
 Site Web: <http://www.kommers.se>

**REINO UNIDO**

Department of Trade and Industry  
 Standards and Technical Regulations Directorate 2  
 Bay 327  
 151 Buckingham Palace Road  
 London SW 1 W 9SS  
 United Kingdom  
 Sra. Brenda O'Grady  
 Tel.: (44) 17 12 15 14 88  
 Fax: (44) 17 12 15 15 29  
 X400:S=TI, G=83189, O=DTI, OU1=TIDV, P=HMG DTI, A=Gold 400,  
 C=GB  
 Internet: uk98-34@gtnet.gov.uk  
 Site Web: <http://www.dti.gov.uk/strd>

**EFTA — ESA**

**EFTA Surveillance Authority (DRAFTTECHREGESA)**  
 X400:O=gw;P=iihe;A=rtt;C=be;DDA:RFC-822=Solveig.  
 Georgsdottir@surv.efta.be  
 C=BE;A=BT;P=EFTA;O=SURV;S=DRAFTTECHREGESA  
 Internet: Solveig.Georgsdottir@surv.efta.be

## Comunicación de la Comisión relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA

(2002/C 152/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

### 1. INTRODUCCIÓN

1. En virtud de lo dispuesto en su artículo 97, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Tratado CECA) expira el 23 de julio de 2002 <sup>(1)</sup>. En principio, esto significa que a partir del 24 de julio de 2002 los sectores cubiertos por el Tratado CECA y por las normas de procedimiento y otras normas del Derecho derivado del Tratado CECA quedarán sujetos a las normas del Tratado CE y a las normas de procedimiento y otras normas del Derecho derivado del Tratado CE <sup>(2)</sup>.

2. La presente Comunicación tiene por objeto:

— en su sección 2, resumir para los operadores económicos y los Estados miembros, que son los principales afectados por el Tratado CECA y su Derecho derivado, las principales modificaciones de las normas sustantivas y de procedimiento derivadas de la transición al régimen del Tratado CE,

— en su sección 3, explicar cómo tiene previsto la Comisión resolver los problemas que plantea la transición del régimen del Tratado CECA al régimen del Tratado CE en los ámbitos de los acuerdos entre empresas y abusos de posición dominante <sup>(3)</sup>, el control de las operaciones de concentración <sup>(4)</sup> y el control de las ayudas estatales.

3. Los principios en que se fundan las normas de competencia de ambos Tratados son similares. Los artículos 81 y 82 del Tratado CE están, sin duda alguna, inspirados en el artículo 65 y el apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA. Además, las prácticas derivadas de ambos Tratados llevan convergiendo varios años. En su XX Informe sobre la política de competencia (1990) <sup>(5)</sup> la Comisión anunció que había llegado el momento de alinear en lo posible la aplicación de las normas de competencia del Tratado CECA a la práctica derivada del Tratado CE. En 1998 la Comisión publicó una Comunicación <sup>(6)</sup> sobre la aproximación de los procedimientos de tramitación de las operaciones de concentración contemplados en los Tratados CECA y CE. En la práctica, los cambios, tanto sustantivos como de procedimiento, derivados de la expiración del Tratado CECA probablemente sean limitados. El objetivo de esta Comunicación es facilitar el cambio explicando qué tratamiento se dará a determinados casos durante la transición del régimen del Tratado CECA al del Tratado CE. Esta Comunicación se entiende sin perjuicio de la interpretación por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las normas del Tratado CECA y del Tratado CE.

### 2. PRINCIPALES CAMBIOS DEBIDOS A LA EXPIRACIÓN DEL TRATADO CECA

#### 2.1. Acuerdos entre empresas y abusos de posición dominante

##### 2.1.1. Competencia

4. Como en el régimen del Tratado CECA la Comisión era la única competente, las autoridades nacionales de defensa de la competencia y los órganos jurisdiccionales nacionales no podían aplicar los artículos 65 y 66 del Tratado CECA <sup>(7)</sup> ni sus normativas nacionales de defensa de la competencia para tratar asuntos relacionados con los sectores del carbón y del acero.

5. Con la transición al régimen del Tratado CE, las autoridades nacionales y los órganos jurisdiccionales responsables en materia de competencia estarán facultados <sup>(8)</sup> para aplicar las normas europeas de competencia en los sectores del carbón y del acero, ya que las disposiciones correspondientes del Tratado CE tienen efecto directo, a excepción del apartado 3 del artículo 81, para el que la Comisión sigue teniendo la competencia exclusiva <sup>(9)</sup>. Así pues, en virtud del régimen del Tratado CE, la Comisión y las autoridades y órganos jurisdiccionales nacionales tendrán competencias paralelas para aplicar la normativa comunitaria de competencia <sup>(10)</sup>.

6. Conviene recordar, asimismo, que, a diferencia del artículo 65 y del apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA, que no incluían ninguna condición relativa a los efectos sobre el comercio, los artículos 81 y 82 del Tratado CE únicamente son aplicables si el comercio entre los Estados miembros se ve afectado. Así pues, si los acuerdos o las prácticas que restringen la competencia o un abuso de posición dominante no afectan al comercio entre los Estados miembros, a partir del 24 de julio de 2002 las autoridades nacionales de defensa de la competencia y los órganos jurisdiccionales nacionales podrán aplicar su normativa nacional de competencia en los sectores del carbón y del acero <sup>(11)</sup>.

7. Las autoridades nacionales de defensa de la competencia y los órganos jurisdiccionales nacionales, que con el régimen del Tratado CECA no estaban facultados para aplicar normas de competencia, podrán ahora aplicar el derecho nacional y el comunitario o, cuando no se vea afectado el comercio entre los Estados miembros, únicamente la normativa nacional correspondiente.

### 2.1.2. Normas sustantivas en materia de acuerdos entre empresas y abusos de posición dominante

8. Por lo que se refiere a la cuestión de la restricción significativa de la competencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE, lo primero que hay que señalar es que a partir del 24 de julio de 2002 se aplicará plenamente a los sectores del carbón y del acero la política que se sigue con respecto a los acuerdos de menor importancia en términos de cuota de mercado <sup>(12)</sup> [acuerdos que, por tanto, no están sujetos al apartado 1 del artículo 81 <sup>(13)</sup>].
9. En el régimen del Tratado CECA generalmente se considera que las empresas en participación están cubiertas por las disposiciones sobre concentraciones (apartados 1 a 6 del artículo 66 del Tratado CECA) <sup>(14)</sup>. Las empresas en participación notificadas con posterioridad al 23 de julio de 2002 que no sean una empresa en participación «con plenas funciones» en el sentido del Reglamento (CEE) n° 4064/89 <sup>(15)</sup> serán consideradas acuerdos en el sentido del artículo 81 del Tratado CE <sup>(16)</sup>. Los acuerdos concluidos por tales empresas estarán, pues, sujetos a las disposiciones pertinentes del Reglamento n° 17 <sup>(17)</sup>.
10. Se suprimirá el sistema que exige la notificación a la Comisión y la publicación de listas de precios y condiciones de venta <sup>(18)</sup>. Así pues, las empresas afectadas ya no tendrán que comunicar sistemáticamente a la Comisión esos datos antes de aplicar sus precios y condiciones de venta <sup>(19)</sup>.

### 2.1.3. Normas de procedimiento en materia de acuerdos entre empresas y abusos de posición dominante

11. La Comisión lleva muchos años <sup>(20)</sup> procurando aplicar los mismos principios, entre otros, a nivel de procedimientos, a las prácticas sujetas al Tratado CECA y a las sujetas al Tratado CE: de ahí que se hayan introducido en la práctica derivada del Tratado CECA aspectos de procedimiento basados en la práctica derivada del Tratado CE, como el acceso a los expedientes, las audiencias o el archivo de un asunto mediante una carta administrativa. La transición al régimen del Tratado CE aumentará la transparencia de estas prácticas.
12. Por lo que se refiere a los acuerdos que restringen la competencia, cabe señalar que se introducirán dos factores innovadores en los sectores afectados: el requisito de que las partes que soliciten a la Comisión una declaración negativa o una exención notifiquen los acuerdos utilizando el formulario A/B <sup>(21)</sup> se introducirá oficialmente <sup>(22)</sup>. Además, será preceptiva la consulta previa a un comité consultivo para adoptar la decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 10 del Reglamento n° 17.
13. Por lo demás, conviene recordar a las empresas que las disposiciones de aplicación de la prohibición de los abusos de posición dominante son más directas en el régimen CE que en el régimen CECA. Efectivamente, con arreglo al procedimiento del artículo 82 del Tratado CE, la Comisión puede adoptar inmediatamente decisiones directamente aplicables, mientras que, de conformidad con el apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA, primero debe dirigir a la empresa afectada una recomendación CECA; sólo entonces puede proceder a la adopción de una decisión en consulta con el Estado miembro afectado.

## 2.2. Control de las concentraciones

### 2.2.1. Competencia

14. El Tratado CECA confiere a la Comisión la competencia exclusiva sobre todas las concentraciones en que participen empresas de los sectores del carbón y del acero. Por el contrario, el Reglamento CE de concentraciones <sup>(23)</sup> limita las competencias de la Comisión a las concentraciones en que participen empresas cuyo volumen de negocios supere determinados umbrales. Por lo tanto, algunas operaciones que, aplicando las normas CECA habrían tenido que obtener la autorización previa de la Comisión, si no superan los umbrales establecidos en el Reglamento CE de concentraciones, una vez expirado el Tratado CECA quedarán fuera de la competencia de la Comisión y serán examinadas por las autoridades nacionales en la medida en que exista una normativa nacional en la materia.

### 2.2.2. Normas sustantivas en materia de concentraciones

15. Aunque expresadas con términos diferentes, los requisitos de compatibilidad del apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA <sup>(24)</sup> y del artículo 2 del Reglamento CE de concentraciones <sup>(25)</sup> son similares.

### 2.2.3. Normas de procedimiento en materia de concentraciones

16. Los procedimientos de tramitación de las concentraciones se han armonizado mucho desde que en marzo de 1998 la Comisión empezó a aplicar su Comunicación relativa a la aproximación en materia de procedimientos de tramitación de las operaciones de concentración contemplados en los Tratados CECA y CE <sup>(26)</sup>.
17. Con todo, los plazos de notificación del régimen CECA y del régimen CE no coinciden. Las normas CECA permiten que la notificación se haga en cualquier momento, pero la concentración propuesta no puede completarse legalmente sin la autorización previa de la Comisión. El Reglamento CE de concentraciones exige que las partes notifiquen la concentración en el plazo de una semana desde la fecha en que se produce el «hecho determinante» de la obligación de notificación, es decir, desde el momento en que la operación deviene irrevocable. Una vez notificada la concentración, la Comisión tiene que adoptar una decisión en el plazo prescrito por el Reglamento CE de concentraciones; en caso contrario, la operación propuesta queda automáticamente autorizada.

## 2.3. Control de las ayudas estatales a la siderurgia

### 2.3.1. Normas sustantivas en materia de ayudas a la siderurgia

18. Por lo que se refiere al concepto de ayuda estatal, es de señalar que la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA no exige que el comercio entre los Estados miembros se vea afectado para que una medida sea considerada una ayuda estatal, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 87 del Tratado CE. Sin embargo, en la práctica esta diferencia tendrá una importancia muy limitada, dado el intenso comercio de productos siderúrgicos que existe entre los Estados miembros.

19. De conformidad con las normas CE, los criterios de evaluación de la compatibilidad de la ayuda estatal con el mercado común se resumen del siguiente modo:

- las ayudas regionales a la inversión seguirán estando prohibidas <sup>(27)</sup>. Esta prohibición también se aplica a la concesión de bonificaciones de la ayuda regional a las pequeñas y medianas empresas (PYME),
- las ayudas de salvamento y de reestructuración seguirán estando prohibidas <sup>(28)</sup>.
- con arreglo a las normas CECA, las ayudas medioambientales estaban autorizadas de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio adoptadas en 1994 <sup>(29)</sup> y con el código de ayudas a la siderurgia <sup>(30)</sup>. A partir del 24 de julio de 2002, se aplicarán las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente adoptadas en 2000 <sup>(31)</sup>. La diferencia más importante entre estas Directrices y las aplicables a la siderurgia hasta la expiración del Tratado CECA es que ya no se permitirán las ayudas concedidas para adaptarse a normas (salvo que se trate de ayudas a PYME y ello de manera limitada),
- las ayudas de investigación y desarrollo seguirán estando autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo <sup>(32)</sup>,
- las ayudas al cierre seguirán estando permitidas <sup>(33)</sup>,
- las ayudas a pequeñas y medianas empresas de hasta el 15 y el 7,5 % respectivamente, estarán permitidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión <sup>(34)</sup> (a excepción de las subvenciones individuales de elevada cuantía a que se refiere el artículo 6 de ese Reglamento, que seguirán prohibidas),
- las ayudas *de minimis* estarán permitidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión <sup>(35)</sup>,
- las ayudas a la formación estarán permitidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión <sup>(36)</sup>,
- las ayudas al empleo estarán permitidas de conformidad con las Directrices sobre ayudas al empleo <sup>(37)</sup>.

#### 2.3.2. Normas de procedimiento en materia de ayudas a la siderurgia

20. El Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo <sup>(38)</sup> se aplicará a partir del 24 de julio de 2002. Ello no implicará

cambios importantes con respecto a las disposiciones del artículo 6 del código de ayudas a la siderurgia <sup>(39)</sup>.

21. En cuanto a los requisitos de notificación, salvo que se disponga otra cosa, las ayudas a la siderurgia concedidas al amparo de regímenes autorizados por la Comisión ya no estarán sujetas al requisito de notificación previa establecido en el código de ayudas a la siderurgia. Lo mismo ocurrirá con las ayudas que sean objeto de una exención por categorías en virtud de los Reglamentos (CE) de la Comisión n° 70/2001 <sup>(40)</sup> y (CE) n° 68/2001 <sup>(41)</sup>.

### 2.4. Control de las ayudas estatales al sector del carbón

#### 2.4.1. Normas sustantivas en materia de ayudas al sector del carbón

22. Hasta la expiración del Tratado CECA, las ayudas estatales a la industria del carbón se evaluarán a la luz de lo dispuesto en la Decisión n° 3632/93/CECA <sup>(42)</sup>.

23. El 25 de julio de 2001 la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón tras la expiración del Tratado CECA <sup>(43)</sup>. Esta propuesta está basada en la letra e) del apartado 3 del artículo 87 y en el artículo 89 del Tratado CE. Todavía tiene que ser aprobada por el Consejo, previo dictamen del Parlamento Europeo <sup>(44)</sup>. De ser aprobada, se aplicará a partir del 24 de julio de 2002. Este proyecto de Reglamento dispone que, previa petición razonada del Estado miembro de que se trate, las ayudas destinadas a cubrir costes correspondientes al año 2002 seguirán sujetas a las normas y los principios establecidos en la Decisión n° 3632/93/CECA.

#### 2.4.2. Normas de procedimiento en materia de ayudas al sector del carbón

24. Con arreglo a la propuesta aprobada por la Comisión el 25 de julio de 2001, además de estar sujetas a lo dispuesto en el artículo 88 del Tratado CE y al Reglamento (CE) n° 659/1999, las ayudas estatales a la industria del carbón estarán sujetas a las normas de notificación, examen y autorización especiales previstas en el régimen de ayudas estatales propuesto por la Comisión.

### 3. PROBLEMAS ESPECÍFICOS QUE PLANTEA LA TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN CECA AL RÉGIMEN CE

25. Al evaluar las consecuencias que tendrá la expiración del Tratado CECA sobre los asuntos que de lo contrario estarían sujetos a las normas CECA, hay que distinguir tres situaciones distintas:

- los asuntos que se completen tanto desde el punto de vista material como jurídico antes del 23 de julio de 2002 o en dicha fecha, estarán sujetos únicamente a las normas CECA, de manera que no plantean problemas,

- los asuntos en que todos los hechos importantes ocurren con posterioridad al 23 de julio de 2002 quedarán sujetos exclusivamente a las normas CE, de manera que tampoco resultan problemáticos,
  - por último, los asuntos que desde el punto de vista material o jurídico hayan comenzado antes de la expiración del Tratado CECA y de una u otra manera se prolonguen después de esta fecha pueden plantear dificultades derivadas específicamente de la expiración del Tratado CECA. En lo que queda de esta Comunicación se explica cómo tiene la intención la Comisión de tramitar tales casos.
26. Por lo que se refiere a las normas de procedimiento, el principio básico común a los tres ámbitos (acuerdos entre empresas y abusos de posición dominante, control de las operaciones de concentración y control de las ayudas estatales) es que son de aplicación las normas de procedimiento vigentes en el momento de realizarse el acto procedimental de que se trate <sup>(45)</sup>. Esto significa que a partir del 24 de julio de 2002 en todos los asuntos pendientes y nuevos la Comisión sólo aplicará las normas de procedimiento CE. Salvo que se disponga otra cosa en esta Comunicación, se considerará que todos los actos procedimentales válidamente efectuados con arreglo a las normas CECA con anterioridad a la expiración del Tratado CECA cumplen, con posterioridad a la misma, los requisitos del acto procedimental equivalente de las normas CE.
- 3.1. Acuerdos entre empresas y abusos de posición dominante**
- 3.1.1. *Tratamiento que se dará después del 23 de julio de 2002 a los acuerdos y prácticas concertadas restrictivas eximidas por la Comisión sobre la base del apartado 2 del artículo 65 del Tratado CECA hasta dicha fecha.*
27. A partir del 24 de julio de 2002 todas las normas de competencia CE serán aplicables a los acuerdos o prácticas que hayan sido autorizados o hayan sido objeto de una carta administrativa de archivo con anterioridad a dicha fecha con arreglo a las normas CECA. Las autorizaciones concedidas al amparo del régimen CECA también dejarán de ser válidas tras la expiración del Tratado CECA.
28. Por lo tanto, las empresas afectadas tendrán que verificar la legalidad de sus acuerdos o prácticas a la luz de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Tratado CE. La Comisión desea recordar que en este ámbito son aplicables muchas exenciones por categorías y numerosas Directrices. Además, habida cuenta de la semejanza entre el apartado 2 del artículo 65 del Tratado CECA y el apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE y dada la política de convergencia que viene aplicando la Comisión desde hace años a la hora de examinar los asuntos CECA, la Comisión pone en conocimiento de las empresas que no tiene la intención de incoar, después del 23 de julio de 2002, el procedimiento establecido en el artículo 81 del Tratado CE con relación a los acuerdos autorizados al amparo del régimen CECA; asimismo, dadas las circunstancias, tampoco tiene previsto imponer sanciones económicas a las empresas que formen parte de tales acuerdos. Se entiende que en los casos en que la autorización de la Comisión se haya supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones u obligaciones, éstas deberán seguir siendo observadas por las partes.
29. No obstante, la Comisión se reserva el derecho, con arreglo a las normas CE, a iniciar el citado procedimiento con relación a la futura aplicación de las prácticas y acuerdos mencionados en el apartado precedente si por cambios sustanciales en los elementos de hecho o de derecho tales prácticas y acuerdos manifiestamente dejan de ser eximibles en aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE. En tal caso, la Comisión respetará las expectativas legítimas de las empresas afectadas y únicamente intervendrá en los siguientes casos: cuando haya cambiado uno de los elementos de hecho en que se basó la decisión de autorización; si las partes incumplen una condición u obligación impuesta en la decisión; si la decisión reposa en información inexacta o fue obtenida fraudulentamente o si las partes hacen un uso abusivo de la autorización fundada en que el apartado 2 del artículo 65 del Tratado CECA que les concede la decisión.
- 3.1.2. *Notificaciones con relación a las cuales la Comisión inicia el procedimiento antes de la expiración del Tratado CECA pero éste todavía no ha concluido pasado el 23 de julio de 2002*
30. En el caso de las notificaciones efectuadas con arreglo al régimen CECA que todavía se estén examinando durante el período de transición, la Comisión aplicará el apartado 2 del artículo 65 del Tratado CECA por lo que se refiere al período anterior a la fecha de expiración de dicho Tratado y el apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE por lo que se respecta al período posterior a dicha fecha. En cualquier caso, por lo que se refiere al procedimiento aplicable, el derecho aplicable tras la expiración del Tratado CECA será el derecho CE.
- 3.1.3. *Aplicación de los artículos 65 del Tratado CECA y 81 del Tratado CE a otros tipos de acuerdos*
31. Si la Comisión, al aplicar la normativa comunitaria de competencia a los acuerdos, descubre una infracción en un ámbito cubierto por el Tratado CECA, el derecho sustantivo aplicable será, independientemente de la fecha de aplicación de dicha normativa, el derecho vigente en el momento de producirse los hechos constitutivos de infracción. En cualquier caso, por lo que se refiere al procedimiento, el derecho aplicable tras la expiración del Tratado CECA será el derecho CE <sup>(46)</sup>.
- 3.2. Control de las operaciones de concentración**
- 3.2.1. *Decisiones de autorización con condiciones u obligaciones adoptadas por la Comisión en virtud del Tratado CECA con anterioridad a la fecha de expiración de este Tratado; control del cumplimiento de estas condiciones u obligaciones después del 23 de julio de 2002*
32. En el caso de las concentraciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el Tratado CECA con determinadas condiciones y obligaciones que se prolonguen más allá del 23 de julio de 2002, si estas condiciones y obligaciones no se cumplen satisfactoriamente después dicha fecha, la Comisión tomará las medidas pertinentes al amparo de las disposiciones del Reglamento CE de concentraciones <sup>(47)</sup>.

33. De igual modo, si después del 23 de julio de 2002 resultase necesario modificar las condiciones y obligaciones fijadas en función de los compromisos formulados por las empresas para conseguir la autorización de sus concentraciones con anterioridad a la expiración del Tratado CECA, la Comisión actuará como si la decisión de autorización se hubiese adoptado en virtud del Reglamento CE de concentraciones.

### 3.2.2. Concentraciones notificadas con arreglo al Tratado CECA pendientes de decisión a la expiración de este Tratado:

34. Pueden distinguirse esencialmente tres situaciones en el caso de las concentraciones notificadas con arreglo al Tratado CECA pendientes de decisión a la expiración de este Tratado:

- si el asunto CECA notificado no alcanza los umbrales fijados en el Reglamento CE de concentraciones, la Comisión no es competente para tramitarlo. En tal caso, a partir del 24 de julio de 2002 las partes deberán, si procede, notificar el asunto a las autoridades nacionales competentes,
- si el asunto CECA notificado alcanza los umbrales del Reglamento CE de concentraciones, la Comisión continuará la instrucción con arreglo a lo dispuesto en ese Reglamento y se tratará el asunto como si desde el principio hubiese sido notificado de conformidad con dicho Reglamento, siempre que el hecho que determine la notificación en el sentido del Reglamento haya tenido lugar antes del 23 de julio de 2002 o en dicha fecha. Si el hecho que determina la notificación ocurre posteriormente, la operación deberá notificarse de nuevo,
- en los casos en que se haya producido el hecho determinante y se trate de un asunto que alcance los umbrales del Reglamento CE de concentraciones y haya entrado en la segunda fase informal (iniciada mediante una carta en la que la Comisión expone sus reservas) a la expiración del Tratado CECA sin que se haya adoptado un pliego de cargos, la Comisión adoptará una decisión con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del susodicho Reglamento tan pronto como sea posible tras la expiración del Tratado CECA. En esos casos la Comisión procurará atenerse a los plazos fijados en el Reglamento CE de concentraciones, a contar a partir de la fecha de notificación. En especial, se esforzará por enviar a tiempo el pliego de cargos y por respetar el plazo global de cinco meses fijado para la adopción de una decisión final.

### 3.2.3. Formulario de notificación

35. El planteamiento que se acaba de exponer con respecto a las operaciones CECA notificadas pendientes de decisión

solamente es válido para las notificaciones CECA que se hayan efectuado utilizando el formulario CO y que estén completas. El propio Reglamento CE de concentraciones deja claro que los plazos que fija no empiezan a correr hasta que la Comisión tiene en su poder una notificación completa presentada en la forma establecida <sup>(48)</sup>.

### 3.2.4. Operaciones eximidas del requisito de autorización previa con arreglo al artículo 66 del Tratado CECA

36. La Decisión nº 25/67/CECA <sup>(49)</sup> exime determinadas operaciones del requisito de autorización en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Tratado CECA. Sin embargo, ni el Tratado CECA ni la Decisión nº 25/67/CECA establecen a partir de qué momento surte efectos esta exención. En las normas CECA no hay figura equivalente al «hecho determinante» en el sentido del Reglamento CE de concentraciones <sup>(50)</sup>. Si una operación exenta en virtud de la Decisión nº 25/67/CECA ha llegado a una fase irrevocable (por ejemplo, si se han concluido y firmado los acuerdos de venta y compra) a más tardar el 23 de julio de 2002, la operación sigue dispensada del requisito de autorización previa conforme al Reglamento CE de concentraciones. Pero si la operación no llega a una fase irrevocable en dicha fecha, deberá notificarse, en su caso, a la Comisión de conformidad con el Reglamento CE de concentraciones en cuanto se produzca el hecho determinante.

### 3.2.5. Operaciones CECA no eximidas que no se hayan notificado con anterioridad a la expiración del Tratado CECA

37. Las operaciones que no estén eximidas del requisito de autorización previa de conformidad con el artículo 66 del Tratado CECA que no hayan sido notificadas antes de expirar dicho Tratado deberán ser notificadas por las partes con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento CE de concentraciones siempre que reúnan los requisitos de notificación. En caso contrario, podrán ser objeto de multas por incumplimiento de la obligación de notificación de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento CE de concentraciones a partir del 31 de julio de 2002 (es decir, una semana después de aplicarse el Reglamento CE de concentraciones).

### 3.2.6. Operaciones CECA no eximidas ejecutadas que no se hayan notificado con anterioridad a la expiración del Tratado CECA

38. Si una operación de las contempladas en el punto 3.2.5, es decir, no eximida del requisito de autorización previa de conformidad con el artículo 66 del Tratado CECA y no notificada, es ejecutada antes de expirar el Tratado CECA, podrá ser objeto de multas por ejecución no autorizada de la concentración de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento CE de concentraciones a partir del 24 de julio de 2002, siempre que la operación entre dentro del ámbito de aplicación de ese Reglamento <sup>(51)</sup>.

### 3.2.7. Empresas en participación

39. La práctica resultante de la aplicación del Tratado CECA consiste en tratar la mayoría de las empresas en participación (a excepción de los acuerdos de compra o venta en común, los acuerdos de especialización y los acuerdos estrictamente análogos) como concentraciones sujetas a las disposiciones del artículo 66. Por lo tanto, algunas operaciones que están sujetas al requisito de autorización previa de conformidad con el artículo 66 del Tratado CECA pueden no ser notificables con arreglo al Reglamento CE de concentraciones, por ejemplo, si no son empresas en participación con plenas funciones<sup>(52)</sup>. Las notificaciones de tales empresas en participación que no serían notificables de conformidad con el Reglamento CE de concentraciones que estén pendientes de decisión a la fecha de expiración del Tratado CECA, podrían, en los casos apropiados, convertirse con arreglo al artículo 5 del Reglamento de aplicación<sup>(53)</sup>, en notificaciones con arreglo al Reglamento n° 17.
40. La expiración del Tratado CECA no tendrá efectos sobre las empresas en participación (con plenas funciones o de otro tipo) autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA a más tardar el 23 de julio de 2002 o eximidas en el sentido del punto 36.
41. Tras expirar el Tratado CECA, el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento CE de concentraciones será aplicable a las concentraciones de los sectores del carbón y del acero que entren dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Este artículo, que no tiene equivalente en las normas CECA, dispone que en la medida en que la creación de una empresa en participación que constituya una operación de concentración con arreglo al artículo 3 tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de los criterios establecidos en el artículo 81 del Tratado CE<sup>(54)</sup>.

### 3.3. Control de las ayudas estatales a la siderurgia

42. En el caso de las ayudas estatales autorizadas por la Comisión con arreglo al código de ayudas a la siderurgia<sup>(55)</sup> o al artículo 95 del Tratado CECA con determinadas condiciones, después del 23 de julio de 2002 la Comisión seguirá controlando el cumplimiento de dichas condiciones. En caso de incumplimiento, se aplicará el artículo 88 del Tratado CE.
43. Cuando una ayuda haya sido notificada antes del 31 de diciembre de 2001<sup>(56)</sup> o en dicha fecha y la Comisión haya iniciado el procedimiento del apartado 5 del artículo 6, del código de ayudas a la siderurgia, la Comisión procurará adoptar una decisión a más tardar el 23 de julio de 2002 basándose en la información disponible. Sin embargo, si por razones objetivas, ello no fuese posible, la Comisión continuará la investigación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 659/1999 y adoptará una decisión final de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

44. Cuando adopte una decisión con posterioridad al 23 de julio de 2002 con relación a una ayuda estatal concedida en dicha fecha o en una fecha anterior sin su autorización, la Comisión se atenderá a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales<sup>(57)</sup>. Con arreglo a esta Comunicación, la Comisión siempre evaluará la compatibilidad con el mercado común de las ayudas ilegales con arreglo a los criterios sustantivos establecidos en los textos legales vigentes en el momento de su concesión.

### 3.4. Control de las ayudas estatales al sector del carbón

45. Tras la expiración del Tratado CECA, la Comisión seguirá controlando que los Estados miembros apliquen de las decisiones de autorización de ayuda estatal adoptadas en virtud de la Decisión n° 3632/93/CECA<sup>(58)</sup>. Si constatase que no se ha dado cumplimiento a una decisión, investigará el asunto aplicando los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 659/1999.
46. Se espera que la mayoría de las ayudas estatales que cubren costes anteriores al 23 de julio de 2002 haya sido objeto de una decisión de la Comisión antes de que expire el Tratado CECA. Con todo, no cabe descartar la posibilidad de que en algunos casos la Comisión no esté en condiciones de adoptar una decisión antes de la expiración de dicho Tratado. En estos casos, que se especifican a continuación, la Comisión se propone actuar del siguiente modo:

— de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la Comisión tiene que llegar a una decisión sobre las medidas notificadas por un Estado miembro en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación. Por lo tanto, puede suceder que una ayuda notificada menos de tres meses antes de la expiración del Tratado CECA (es decir, después del 23 de abril de 2002) todavía no haya sido objeto de una decisión de la Comisión a la expiración del Tratado. Lo mismo puede ocurrir con las notificaciones efectuadas anteriormente si la Comisión considera que la notificación es insuficiente y solicita más información al Estado miembro o, dudando de la compatibilidad de la ayuda, decide iniciar el procedimiento del artículo 88 del Tratado CECA,

— si a los tres meses de la notificación la Comisión todavía no ha adoptado una decisión, con la expiración del Tratado CECA el Estado miembro pierde el derecho que habría tenido de seguir vigente el apartado 4 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93 a ejecutar la medida notificada al término del plazo de tres meses. Toda notificación presentada por el Estado miembro con anterioridad a la expiración del Tratado CECA que no haya sido objeto de una decisión formal de la Comisión será considerada caduca (es decir, inexistente desde el punto de vista legal) pasado el 23 de julio de 2002,

— el Estado miembro tendrá que efectuar una nueva notificación con arreglo a las disposiciones del Tratado CE y de un posible nuevo Reglamento del Consejo <sup>(59)</sup> que, una vez adoptado, será aplicable a partir del 24 de julio de 2002. El Estado miembro también podrá optar por otra solución más sencilla consistente en comunicar a la Comisión que puede considerar la notificación inicial como una notificación nueva. El plazo de que dispondrá la Comisión para adoptar una decisión empezará a contar a partir de la fecha en que se efectúe esta (nueva) notificación. De producirse esta situación, la Comisión hará todo lo posible por adoptar la correspondiente decisión a la mayor brevedad.

— el proyecto de Reglamento del Consejo <sup>(60)</sup> que está siendo objeto de debate <sup>(61)</sup> y que será aplicable tras expirar el Tratado CECA dispone que en el caso de las ayudas que cubren costes correspondientes al 2002 los Estados miembros podrán decantarse por la aplicación

de las normas y los principios establecidos en la Decisión n° 3632/93/CECA.

47. Cuando adopte decisiones con posterioridad al 23 de julio de 2002 con relación a ayudas estatales concedidas en dicha fecha o en una fecha anterior sin su autorización, la Comisión se atenderá a lo dispuesto al respecto en el Reglamento del Consejo que está en fase de discusión <sup>(62)</sup>. Cuando evalúe una ayuda que no entre dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento que se haya concedido en la susodicha fecha o en una fecha anterior sin su autorización, la Comisión se atenderá a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales <sup>(63)</sup>. Con arreglo a esta Comunicación, la Comisión siempre evaluará la compatibilidad con el mercado común de las ayudas ilegales con arreglo a los criterios sustantivos establecidos en los textos legales vigentes en el momento de su concesión.

<sup>(1)</sup> El artículo 97 del Tratado CECA dice así: «El presente Tratado se concluye por un período de cincuenta años a partir de su entrada en vigor.»

<sup>(2)</sup> En la sección 3 se explica qué normas serán aplicables a los asuntos iniciados con anterioridad a la fecha de expiración del Tratado CECA que no se hayan completado en dicha fecha.

<sup>(3)</sup> En la presente Comunicación, los términos «acuerdos entre empresas» y «abusos de posición dominante» hacen referencia, respectivamente, a la prohibición de los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas de carácter restrictivo y a la prohibición de los abusos de posición dominante (artículo 65 y apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA y artículos 81 y 82 del Tratado CE).

<sup>(4)</sup> En la presente Comunicación, el término «control de las operaciones de concentración» hace referencia al control de todas las operaciones de concentración, tanto las realizadas mediante la fusión de empresas independientes como a través de la adquisición del control de otras empresas [véanse el apartado 1 del artículo 66 del Tratado CECA y el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97].

<sup>(5)</sup> Comisión Europea, XX Informe sobre la política de competencia (1990), apartado 122.

<sup>(6)</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la aproximación en materia de procedimientos de tramitación de las operaciones de concentración contemplados en los Tratados CECA y CE (DO C 66 de 2.3.1998, p. 36).

<sup>(7)</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) de 13.4. 1994, asunto C -12892: Banks (Recopilación 1994, p. I-1209), apartados 17 y 18.

<sup>(8)</sup> En el caso de las administraciones nacionales, siempre que su derecho interno les permita aplicar el derecho comunitario.

<sup>(9)</sup> Hay una propuesta de modificación del Reglamento n° 17 del Consejo [COM(2000) 582 final de 27.9.2000] que está siendo examinada por el Consejo y el Parlamento Europeo por la que se faculta a las autoridades nacionales de defensa de la competencia y a los órganos jurisdiccionales nacionales para aplicar plenamente los artículos 81 y 82 del Tratado CE.

<sup>(10)</sup> Los pormenores de la cooperación entre la Comisión y las autoridades nacionales competentes han quedado establecidos en la Comunicación relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE DO C 39 de 13.2.1993, p. 6, y en la Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y las autoridades de los Estados miembros en el ámbito de la competencia para la tramitación de los asuntos a los que sean de aplicación los artículos 85 y 86 del Tratado CE (DO C 313 de 15.10.1997, p. 3).

<sup>(11)</sup> Evidentemente, ello no obsta para que se aplique el derecho nacional paralelamente al derecho comunitario cuando se cumpla la condición de que el comercio se vea afectado.

<sup>(12)</sup> Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (*de minimis*) (DO C 368 de 22.12.2001, p. 13).

<sup>(13)</sup> A condición de que no contengan ninguna de las llamadas restricciones «especialmente graves».

<sup>(14)</sup> Sin embargo, en el caso de las empresas cuyo objeto era un acuerdo de compra o venta en común, un acuerdo de especialización o acuerdos análogos a los acuerdos de especialización, se aplicaba el apartado 2 del artículo 65 del Tratado CECA.

<sup>(15)</sup> Concepto descrito en la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de empresa en participación con plenas funciones con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO C 66 de 2.3.1998).

<sup>(16)</sup> La única excepción serán las operaciones que hayan quedado dispensadas del requisito de autorización previa con arreglo al artículo 66 del Tratado CECA y se hayan hecho irrevocables antes del 24 de julio de 2002 véase el punto 36.

<sup>(17)</sup> Esto exigirá una modificación del calendario [dado que hay muchas menos normas en materia de plazos de examen de tales acuerdos por la Comisión que para los procedimientos del tipo «concentración», excepto en el caso específico de las empresas en participación cooperativas «de carácter estructural», para las que el Reglamento (CE) n° 3385/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, prevé un procedimiento de urgencia] y del criterio de compatibilidad del acuerdo.

<sup>(18)</sup> De conformidad con el apartado 2 del artículo 60 del Tratado CECA, Decisión n° 4-53 de 12.2.1953 (DO de la Alta Autoridad de 12.2.1953, p. 3) y, por lo que se refiere al carbón únicamente, Decisión 72/443/CECA, de 22 de diciembre de 1972, relativa al ajuste de las ventas del carbón en el mercado común (DO L 297 de 30.12.1972, p. 45). En la práctica, se había producido un relajamiento gradual en el cumplimiento de esta obligación, aunque algunas empresas del sector del carbón seguían enviando esta información a la Comisión.

<sup>(19)</sup> La supresión de este requisito se entiende sin perjuicio de la facultad de la Comisión de requerir de las empresas afectadas toda la información que necesite para llevar a cabo las tareas que le encomiendan el Tratado y el Derecho comunitario.

<sup>(20)</sup> Comisión Europea, XX Informe sobre la política de competencia (1990), apartado 122.

<sup>(21)</sup> Reglamento (CE) n° 3385/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994.

- (22) La Comisión ya había pedido a las empresas afectadas que utilizaran un formulario simplificado para sus solicitudes de autorización [XXI Informe sobre la política de competencia (1991), apartado 138].
- (23) Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97.
- (24) El apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA dice así: «La Comisión otorgará la autorización mencionada en el apartado anterior si reconociere que la operación contemplada no conferirá a las personas o empresas interesadas, con respecto al producto o productos de su competencia, el poder:
- de determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de tales productos o bien
  - de sustraerse a las normas sobre la competencia que resulten de la aplicación del presente Tratado, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.»
- (25) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento CE de concentraciones dice así: «Se declararán compatibles con el mercado común las operaciones de concentración que no supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al no crear ni reforzar posición dominante alguna en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.»
- (26) DO C 66 de 2.3.1998, p. 36.
- (27) Comunicación de la Comisión — Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión DO C 70 de 19.3.2002, p. 8.
- (28) Comunicación de la Comisión — «Ayudas de salvamento y de reestructuración y ayudas al cierre en favor del sector del acero» (DO C 70 de 19.3.2002, p. 21).
- (29) DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.
- (30) Decisión n° 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (DO L 338 de 28.12.1996, p. 42).
- (31) DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.
- (32) DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.
- (33) Comunicación de la Comisión «Ayudas de salvamento y de reestructuración y ayudas al cierre en favor del sector del acero» DO C 70 de 19.3.2002, p. 21.
- (34) DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.
- (35) DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.
- (36) DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.
- (37) DO C 334 de 12.12.1995, p. 4. Se están preparando unas normas nuevas.
- (38) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1)
- (39) Decisión n° 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia (DO L 338 de 28.12.1996, p. 42).
- (40) DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.
- (41) DO L 10 de 13.1.2001, p. 20.
- (42) Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329 de 30.12.1993, p. 12).
- (43) DO C 304 de 30.10.2001, p. 202.
- (44) El 7 de junio de 2002 el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre la propuesta.
- (45) Sentencia del TJCE de 6 de julio de 1993 en los asuntos acumulados C-121/91 y C-122/91: *CT Control contra Comisión* (Recopilación 1993, p. I-3873), apartado 22; sentencia del TJCE de 12 de noviembre de 1981 en los asuntos acumulados 212 a 217/80: *Amministrazione delle finanze dello Stato contra Salumi* (Recopilación 1981, p. 2735) apartado 9.
- (46) Incluida la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO C 45 de 19.2.2002, p. 3).
- (47) Apartado 3 del artículo 6 y apartado 5 del artículo 8 del Reglamento CE de concentraciones.
- (48) Apartado 1 del artículo 10 del Reglamento CE de concentraciones y artículos 3 y 4 del Reglamento de aplicación [Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 61 de 2.3.1998, p. 1)].
- (49) Decisión n° 25/67, de 22 de junio de 1967, por la que se establece en aplicación del apartado 3 del artículo 66 del Tratado un reglamento relativo a la exención de autorización previa DO 154 de 14.7.1967, p. 11, edición especial en español: capítulo 8, tomo 1, p. 101.
- (50) El «hecho determinante» en el sentido del Reglamento CE de concentraciones es el momento en que la operación se hace irrevocable; véase el punto 17.
- (51) Por lo que se refiere a la ejecución sin notificación o autorización previa de una concentración CECA no eximida, véase, asimismo, el apartado 6 del artículo 66 del Tratado CECA.
- (52) Comunicación de la Comisión relativa al concepto de empresa en participación con plenas funciones con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO C 66 de 2.3.1998, p. 1).
- (53) Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 1998 de 2.3.1998, p. 1).
- (54) En los casos en que se haya ejecutado una concentración en los sectores del carbón o del acero sin autorización antes de la expiración del Tratado CECA y las empresas implicadas hayan realizado prácticas anticompetitivas contrarias al artículo 65 del Tratado CECA, se aplicarán los principios enunciados en el punto 3.1.3.
- (55) Decisión n° 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia, DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.
- (56) Con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 61 del código de ayudas a la siderurgia, las notificaciones de proyectos de ayuda deben ser presentadas a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2001.
- (57) DO C 119 de 22.5.2002, p. 22
- (58) Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329 de 30.12.1993, p. 12).
- (59) Véase el punto 23.
- (60) Véase el punto 23.
- (61) Véase la nota 44.
- (62) Véase el punto 23.
- (63) DO C 119 de 22.5.2002, p. 22

**Solicitud de declaración negativa****Asunto COMP/38.422/D1****Notificación de un acuerdo relativo a la creación de una empresa de asistencia y previsión para el sector de servicios**

(2002/C 152/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 29 de abril de 2002, la Comisión recibió una notificación, con arreglo al artículo 4 del Reglamento nº 17, relativa a unos acuerdos en virtud de los cuales las empresas DBV-Winterthur Lebensversicherung AG, Volksfürsorge Deutsche Lebensversicherung AG y BHW Holding AG tienen intención de crear una empresa común denominada «u.di Unterstützungs- und Vorsorgewerk für den Dienstleistungsbereich GmbH». El objetivo de esta empresa en participación es ofrecer servicios y asesoramiento en materia de pensiones empresariales a los interlocutores sociales firmantes del convenio colectivo –empresarias y trabajadores– del sector de servicios alemán. Los participantes ofrecerán, por medio de esta empresa conjunta y con una presencia unitaria en el mercado, todo tipo de productos de seguro y facilidades de ejecución relacionados con las pensiones empresariales (caja de pensiones, fondos de pensiones, compromisos directos, caja de asistencia, seguro directo — „Pensionskasse“, „Pensionsfonds“, „Direktzusage“, „Unterstützungskasse“, „Direktversicherung“). Las empresas están considerando, asimismo, la creación de una caja de pensiones y un fondo de pensiones comunes.
2. Tras un examen preliminar, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los acuerdos notificados podrían entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.
3. La Comisión invita a las empresas y personas interesadas a que le presenten sus observaciones sobre el proyecto notificado.
4. Las observaciones deberán llegar a la Comisión en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de la presente publicación. Las empresas o personas indicarán los secretos comerciales o la información confidencial contenidos en las observaciones que, a su juicio, no deberían publicarse, señalando las razones de ello. En tal caso, las observaciones se presentarán en dos versiones, una confidencial y otra no confidencial. Éstas podrán enviarse a la Comisión por fax: [(32-2) 296 98 07] o por correo, con indicación del número de referencia COMP/38.422/D1 — u.di Unterstützungs- und Vorsorgewerk für den Dienstleistungsbereich, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Dirección Servicios — Unidad 1  
Despacho 2/221  
J-70  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

---

**AVISO A LOS IMPORTADORES****Importaciones en la Comunidad de azúcar procedente de países de los Balcanes Occidentales**

(2002/C 152/05)

La Comisión Europea informa a los operadores comunitarios de que hay dudas razonables en cuanto a la correcta aplicación de los regímenes preferenciales para el azúcar de las partidas NC 1701 y 1702, que se declara en la importación como originario de Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, para beneficiarse de medidas arancelarias preferenciales.

Desde principios de 2001 se ha registrado en la Comunidad un aumento considerable y rápido de importaciones preferenciales de azúcar procedente de determinados países de los Balcanes Occidentales, mientras que en los países en cuestión se ha producido en los últimos tiempos un déficit en la producción de azúcar. Al mismo tiempo, las exportaciones de azúcar de la Comunidad a los países de la región han aumentado aproximadamente en la misma proporción. Esta evolución de los intercambios comerciales en ambas direcciones parece ser en gran medida artificial y hay indicaciones que hacen pensar en un posible fraude.

Por lo tanto, se recomienda a los operadores comunitarios que presenten certificados justificativos de origen con objeto de asegurar el trato preferencial para el azúcar de las partidas NC 1701 y 1702 que tomen todas las precauciones necesarias, puesto que el despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión puede generar una deuda aduanera y constituir un fraude contra los intereses financieros de la Comunidad.

---

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

**CONSEJO****DICTAMEN CONFORME Nº 4/2002**

**formulado por el Consejo con arreglo al artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

(2002/C 152/06)

El 17 de junio de 2002, el Consejo formuló su dictamen conforme, que le había solicitado la Comisión, sobre las decisiones que esta última tiene intención de adoptar en relación con

- la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos,
- la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia.

**DICTAMEN CONFORME Nº 5/2002**

**formulado por el Consejo con arreglo al artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

(2002/C 152/07)

El 17 de junio de 2002, el Consejo formuló su dictamen conforme, que le había solicitado la Comisión, sobre las decisiones que esta última tiene intención de adoptar en relación con

- la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la República de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos,
- la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Kazajistán.

**DICTAMEN CONFORME Nº 6/2002**

**formulado por el Consejo con arreglo al artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

(2002/C 152/08)

El 17 de junio de 2002, el Consejo formuló su dictamen conforme, que le había solicitado la Comisión, sobre las decisiones que esta última tiene intención de adoptar en relación con

- la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos,
- la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania.

## III

*(Informaciones)*

## COMISIÓN

**MEDIA Plus (2001-2005)****Ejecución del programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas****Anuncio de convocatoria de propuestas 36/2002****Apoyo a la distribución transnacional de películas europeas****Apoyo a las empresas de distribución internacional de películas de cine europeas (agentes de ventas)**

(2002/C 152/09)

**1. Introducción**

El presente anuncio de convocatoria de propuestas se basa en la Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción 2001-2005), publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 13 de 17 de enero de 2001, p. 35.

Entre las acciones de dicha Decisión que deberán llevarse a cabo figura el apoyo a la distribución transnacional de películas cinematográficas europeas.

**2. Objeto**

El presente anuncio se dirige a las empresas europeas de distribución internacional de películas de cine europeas (agentes de ventas) cuyas actividades contribuyen a los citados objetivos, con objeto de indicar la forma de obtener los documentos necesarios para presentar una propuesta con vistas a la obtención de una contribución financiera comunitaria.

El servicio de la Comisión encargado de la gestión de la presente convocatoria de propuestas es la Unidad «Apoyo a los contenidos audiovisuales» de la Dirección General de Educación y Cultura.

Las empresas europeas que deseen responder a esta convocatoria de propuestas y recibir el documento «Líneas directrices para presentar una propuesta con vistas a la obtención de una contribución comunitaria en el sector de la distribución — Apoyo a la distribución transnacional de películas europeas — Apoyo a las empresas de distribución internacional de películas de cine europeas (agentes de ventas)» deberán enviar su solicitud por correo o fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea, Sr. Jacques Delmoly, Jefe de Unidad, DG EAC/C3, B100 4/20, B-1049 Bruxelles/Brussel, fax: (32-2) 299 92 14.

La Comisión se compromete a enviar el mencionado documento a más tardar en el plazo de dos días siguientes a la recepción de la solicitud.

El plazo de presentación de las propuestas en la dirección antes mencionada es el **13 de septiembre de 2002**.

**CONVOCATORIA DE PROPUESTAS****para seminarios y conferencias en 2002 en el marco de Tacis, publicada por la Comisión Europea**

(2002/C 152/10)

**1. Referencia de la publicación**

EuropeAid/114135/C/G/TAC.

**2. Programa y fuente de financiación**

Seminarios y conferencias Tacis en 2002, línea presupuestaria B7-520A, al amparo de Tacis.

**3. Naturaleza de las acciones, área geográfica y duración del proyecto**

a) El objetivo del programa de seminarios y conferencias de Tacis es apoyar y financiar encuentros y conferencias entre la Unión Europea y los Estados socios, relacionadas con la preparación y ejecución del programa de asistencia de la Unión Europea en Europa Oriental y en Asia Central. Además, el programa subvencionará la participación de los nuevos Estados independientes (NEI) en aquellos seminarios relacionados con el programa Tacis que sean de interés para la Comisión Europea y para los Estados socios de los NEI.

b) Área geográfica EU/Tacis/Phare.

c) Duración máxima del proyecto: seis meses.

Véanse más detalles en la Guía para los solicitantes que se menciona en el punto 12.

**4. Importe global disponible para esta convocatoria de propuestas**

400 000 euros.

**5. Importes máximos y mínimos de subvención**

a) Subvención mínima para un proyecto: 10 000 euros.

b) Subvención máxima para un proyecto: 50 000 euros.

c) Porcentaje máximo del coste del proyecto que puede financiarse con recursos comunitarios: 80 % del total de los costes subvencionables.

**6. Número máximo de subvenciones que podrán concederse**

No se ha fijado un número máximo de subvenciones.

**7. ¿Quiénes pueden presentar una solicitud de financiación?**

a) Organismos internacionales.

b) Organizaciones no gubernamentales.

c) Universidades.

d) Autoridades locales y regionales.

**8. Fecha provisional de notificación de los resultados del proceso de adjudicación**

El programa de seminarios y conferencias de Tacis se desarrolla con un calendario abierto, es decir que las solicitudes pueden presentarse en cualquier momento antes de finales de octubre de 2002. La decisión de financiación se adoptará normalmente entre diez y doce semanas después de recibida la solicitud.

**9. Criterios de adjudicación**

Véase el punto 2.4 de la Guía para los solicitantes.

**10. Formato de la solicitud y datos que deben facilitarse**

Las solicitudes se presentarán en el **impreso de solicitud** adjunto a la Guía para los solicitantes mencionada en el punto 12, respetando estrictamente el modelo y las instrucciones adjuntas. El solicitante deberá presentar **un original firmado** y **cinco copias** por cada solicitud.

**11. Plazo de presentación de las solicitudes**

Tal como se especifica en el punto 8 de la presente convocatoria, a más tardar el 31 de octubre de 2002.

Toda solicitud recibida por la autoridad contratante con posterioridad a esta fecha será desestimada.

**12. Información pormenorizada**

La información detallada sobre esta convocatoria de propuestas figura en la Guía para los solicitantes publicada junto con la presente convocatoria en el sitio Internet de EuropeAid:

[http://europa.eu.int/comm/europeaid/index\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/europeaid/index_en.htm)

Cualquier duda sobre la presente convocatoria de propuestas podrá consultarse por correo electrónico (mencionando la referencia de publicación de la convocatoria indicada en el punto 1) a Adriano.Longoni@cec.eu.int o Antoinette.Nicolo@cec.eu.int Se recomienda a todos los solicitantes que consulten regularmente la página de Internet indicada, hasta que finalice el plazo de presentación de solicitudes, ya que la Comisión publicará las preguntas más frecuentes con sus correspondientes respuestas.

## AVISO

El 28 de junio de 2002 aparecerá en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 154 A el «Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas — Decimoquinto suplemento a la vigesimoprimer edición integral».

Los suscriptores del Diario Oficial podrán obtener de forma gratuita tantos ejemplares y versiones lingüísticas de este Diario Oficial como hayan suscrito. Se les ruega que devuelvan la orden de pedido adjunta debidamente cumplimentada, indicando el «número de suscriptor» (código que aparece a la izquierda de cada etiqueta y que comienza por: O/. . . . .). La gratuidad y la disponibilidad se garantizan durante un año a partir de la fecha de publicación del Diario Oficial en cuestión.

Los interesados no suscritos pueden encargar previo pago este Diario Oficial en nuestras oficinas de venta (véase al dorso).

Este Diario Oficial —al igual que todos los Diarios Oficiales (L, C, CE)— puede consultarse gratuitamente en el sitio Internet: <http://europa.eu.int/eur-lex>

---

## ORDEN DE PEDIDO

### **Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas**

Servicio de Suscripciones  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg

Mi número de suscripción es el siguiente: O/. . . . .

Les ruego me hagan llegar el(los) . . . ejemplar(es) gratuito(s) del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 154 A/2002 al cual(a los cuales) tengo derecho de acuerdo con las condiciones de mi suscripción.

Nombre y apellidos: .....

Dirección: .....

.....

Fecha: ..... Firma: .....